Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Javier Castillo Covaleda**
Demandado	**Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**
Radicación N.°	**76 001 31 05 019 2023 00023 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1047

Cali, siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que los poderes deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. Al respecto, encuentra el despacho que el poder aportado se confirió únicamente para presentar una acción judicial contra "SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL". Por lo anterior, se solicita a la apoderada que i) aclare si la demanda también se dirige en contra del ministerio referido o si por el contrario únicamente frente a las 3 AFP y ii) que debe conferirse nuevo poder en el que se incluya como demandados a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIOES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no obstante y pese a que la parte actora aportó el certificado de existencia y representación del referido fondo de pensiones, el nombre relacionado en la demanda no corresponde con el que reposa en el certificado que obra como anexo de la demanda, por lo anterior, deberá corregir dicho yerro.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales TERCERO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Aunado a lo anterior, también se encuentra que en los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, UNDÉCIMO, Y DÉCIMO TERCERO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

4. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"* en este caso, este juzgador pudo constatar que si bien se aportaron dos certificados de existencia y representación de las demandadas, los mismos no fueron relacionados en parte alguna de la demanda; aunado a esto, si bien se tiene que el escrito inicial se dirige en contra de la AFP Skandia S.A., la parte demandante omitió aportar y registrar en el acápite de anexos el certificado de la existencia y representación de la misma. En consecuencia, se solicita proceda a corregir las respectivas falencias.

5. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente*

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados". La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso si bien figura que el extremo accionante remitió copia de la demanda a las demandadas, al verificar el correo electrónico al que lo realizó, este despacho se percata las direcciones electrónicas empleadas, no corresponden a las registradas por la sociedad demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para recibir notificaciones judiciales, tal como figura en los certificados expedidos por la cámara de comercio aportada por el accionante. Adicionalmente, no se encontró constancia del correo remitido a la demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.,** en el cual conste la remisión del escrito inicial a esta. Por lo anterior, deberá remitir el escrito inicial junto con el de subsanación a las demandadas y aportar las pruebas correspondientes.

6. Finalmente, el despacho encuentra al revisar el acápite de notificaciones que la dirección electrónica referida por la parte actora para que la demandada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** reciba notificaciones**,** no coincide con la dispuesta por esta última ante la cámara de comercio correspondiente, por ende, deberá corregir esta información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente**

en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08/06/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria